



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OMAIRA GUZMÁN GALLO
DEMANDANDO	COLPENSIONES COLFONDOS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2019 00763 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 21 del 23 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 49 del 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **OMAIRA GUZMÁN GALLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2019 00763 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88

Atendiendo el memorial visible en el archivo 11 del cuaderno de tribunal se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía no. 52.875.384 y T.P. No. 200.423 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **OMAIRA GUZMÁN GALLO** demandó a **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de los aportes, juntos con

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01



sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES, así como asumir las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Como hechos indicó que, al efectuar la afiliación a COLFONDOS no le brindaron la información sobre las condiciones de traslado, ni mucho menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas, incumpliendo el deber legal de proporcionar información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas que tendría el traslado al régimen de ahorro individual, especialmente en o relacionado con el monto de su pensión. Agrega que COLFONDOS nunca informó sobre el derecho a retractarse de su afiliación como lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 ni tampoco que podía retornar al RPM antes de que le faltare menos de 10 años para cumplir la edad mínimo que se exige como requisito legal para tener derecho a la pensión de vejez.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda señalando que se opone a que se declare la nulidad del traslado, por considerar que no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del ARIS ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento de la señora OMAIRA GUZMÁN GALLO en el momento en que decidió cambiar de régimen pensional y afiliarse al RAIS.

Agrega que en este momento es improcedente el traslado de régimen en virtud del art. 2 numeral E de la ley 797 de 2003, ya que la demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al RAIS con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

Indica que la actora no ha demostrado realmente que haya existido un vicio en el consentimiento o asalto a su buena fe en el momento que decidió cambiarse

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01



de régimen pensional y afiliarse al RAIS, por el contrario, permaneció en este último por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad.

Como excepciones formuló las denominadas: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

COLFONDOS S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado argumentando que no existió omisión al momento de entregar a la señora OMAIRA GUZMÁN GALLO toda la información que ésta requería para que tomara una decisión referente al traslado de régimen. Indicó que la actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veinte (20) años desde su traslado de régimen pensional, endilgarle o trasladarle a la AFP la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues nunca se le obligó para que se trasladara de régimen pensional, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS era viable frente a sus intereses pensionales.

Expone que, a la fecha del traslado de régimen de la demandante, ésta contaba con las mismas posibilidades de pensionarse en ambos sistemas pensionales y de trasladarse incluso de regreso al RPM, de manera que la construcción de su pensión y su mesada pensional serían el resultado de toda la vida laboral, en la cual juegan factores imposibles de prever desde el inicio como el número de semanas cotizadas, los salarios de toda la vida, que sólo pueden verificarse al momento de llegar la edad de pensión.

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a COLFONDOS S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01



El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 49 del 4 de marzo de 2021, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora OMAIRA GUZMÁN GALLO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A, para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora OMAIRA GUZMÁN GALLO, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- acepte el traslado de la señora OMAIRA GUZMÁN GALLO sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en el numeral tercero de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral de la señora OMAIRA GUZMÁN GALLO dentro de los 2 meses siguientes.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

SEXTO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"De manera respetuosa interpongo recurso de apelación de manera parcial en contra de la sentencia 49, donde se decide condenar en costas a mi

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01



representada COLPENSIONES de la siguiente forma: Debo indicar que COLPENSIONES no participó en el acto que se declarara nulo y/o ineficaz y que el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora del régimen de prima media, por cuanto COLPENSIONES contestó a la parte demandante de forma oportuna la negativa de la afiliación que se solicitó en su momento, basándose en que es improcedente el traslado de régimen en virtud del artículo segundo, numeral e) de la Ley 797 del 2003, ya que la parte demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al régimen de ahorro individual con el formulario de afiliación, donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado. Debe reiterarse también que COLPENSIONES no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes de un régimen a un régimen a otro ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento de la parte demandante en el momento en que decidió cambiarse de régimen pensional y afiliarse a protección, es de tener en cuenta que si bien es cierto la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES es llamada al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad del traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción, para ello traigo a colación la sentencia del Tribunal Superior del distrito judicial de pastos, sala de decisión laboral 2015-527 y la sentencia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, sala laboral, bajo radicado 2014-450, donde se revoca la condena impuesta a mi representada.

Por lo anterior, solicito al honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cali revocar la presente sentencia de manera parcial en cuanto a la condena en costas impuesta a mi representada”.

Por su parte, COLFONDOS interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

solicitamos al honorable tribunal del distrito judicial de Cali, Sala laboral, Proceda revocar la sentencia No. 49 en lo que tiene que ver con los gastos administración, conforme a los siguientes argumentos consagrados en el artículo 20, modificado por el artículo séptimo de la Ley 797 de 2003, establece que un 3% se destina a financiar los gastos de administración, la prima de seguro de FOGAFIN y la prima de seguro de invalidez y sobrevivientes. En ese sentido no cabría la imposición de condena por gastos de administración, siendo que los mismos se descontaron en su momento con el propósito de financiar el sistema de pensiones en el RAIS, máxime cuando los mismos son necesarios para el manejo de la cuenta de ahorro individual de cada

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01



afiliado, permitiendo la reinversión de los mismos, de manera que también los afiliados vean los resultados de dicha inversión a través de los rendimientos generados, los cuales acrecientan en la cuenta ahorro individual de cada uno.

También cabe resaltar que no es procedente que se ordene esta devolución, puesto que se trata de comisiones ya causadas y si se aplicará en estricto sentido la teoría de la nulidad del Derecho privado, entonces el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta de ahorro individual a la AFP protección y protección, efectivamente devolver la Comisión de Administración al afiliado, todo de conformidad con el artículo 1746 referente a las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras”.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 021

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **OMAIRA GUZMÁN GALLO** el 29 de septiembre de 2001 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a COLFONDOS S.A (fl. 25 archivo 09), **(ii)** Que el 15 de octubre de 2019 presentó la actora reclamación administrativa ante COLPENSIONES (fl. 44

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01



archivo 01) solicitando la nulidad del traslado efectuado hacía el régimen de ahorro individual, la cual fue negada por la entidad a través de oficio BZ2019_13989219-3044933 del 16 de octubre de 2019 (fl. 48-50 archivo 01).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por los demandados y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **OMAIRA GUZMÁN GALLO**, habida cuenta que en el recurso de apelación se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si COLFONDOS S.A debe devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01



otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de régimen pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **OMAIRA GUZMÁN GALLO** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaran eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que COLFONDOS S.A., hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01



las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante formulario de afiliación al momento del traslado a la AFP COLFONDOS (fl. 25 archivo 09) este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora **OMAIRA GUZMÁN GALLO**, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que sólo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **COLFONDOS S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01



con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante; tal como lo resolvió el juez de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer COLFONDOS S.A de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como

⁵ T420-2009



demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la sentencia apelada.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida y se condena en costas a los apelantes en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 49 del 4 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN GALLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2019 00763 01

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd5c9eedd0488059681aef47ba134700aafc4579e5d1fa8b68250b94b57cd84**

Documento generado en 28/02/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>